



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Mensaje

Número:

Referencia: Mensaje: Proyecto de Ley Antimafias

AL H. CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a abordar de manera integral el fenómeno del crimen organizado en nuestro país.

Los encarnizados ataques que ha producido el crimen organizado en la ciudad de Rosario, Provincia de SANTA FE, en los últimos años, más la perspectiva de que las bandas criminales intenten reproducir situaciones similares en otros lugares del territorio, demandan tanto la sanción de tipos penales más graves para esas organizaciones, como la adopción de procedimientos especiales en las zonas afectadas por tales acciones mafiosas.

Para comprender este fenómeno debemos comenzar por definir qué se entiende por crimen, delito o delincuencia organizada, y explicar cuáles son sus características más notorias que, en definitiva, la diferencian de la simple asociación ilícita prevista en nuestro CÓDIGO PENAL.

En ese sentido, el proyecto pretende ser una respuesta de carácter legal al grave problema que nos plantean las bandas organizadas de manera estructurada.

En primer lugar, se delimita la procedencia de la aplicación del proyecto de ley que se impulsa, circunscribiéndola a la comisión de delitos que involucren tipos penales específicos -tráfico ilícito de estupefacientes, lavado de activos, homicidios, lesiones, pornografía infantil, privación ilegítima de la libertad, secuestro, coacción, amenazas, extorsión, trata de personas, tráfico de órganos, intimidación pública, incendios, estragos y tenencia ilegal de armas y/o explosivos- y que estén verosímilmente relacionados con los objetivos de una organización criminal. Dada la gravedad de esos delitos, se contempla una pena más alta -de OCHO (8) a VEINTE (20) años de prisión o reclusión- por la mera pertenencia a la asociación.

En segundo lugar, se incorpora el concepto de “Zona Sujeta a Investigación Especial”, con el objeto de establecer mecanismos de actuación ágiles para los diversos poderes del Estado, lo que posibilitará una respuesta más rápida y efectiva en el marco de la actuación operativa y de investigación, de conformidad con la modalidad que

adquiere el crimen organizado en nuestro país.

Asimismo, se fortalecen las facultades a la DIRECCIÓN NACIONAL DE INTELIGENCIA CRIMINAL dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD para requerir información a los órganos especializados en la materia de otros Estados, en la medida en que ese requerimiento se vincule con el ámbito de aplicación del proyecto de ley y también, bajo los mismos parámetros, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado, conforme lo previsto en la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, aprobada por la Ley N° 25.632.

En tal sentido, corresponde señalar que cada país entabla su lucha contra el delito organizado conforme a sus modalidades, tal es el caso de la REPÚBLICA ITALIANA, en la que se observa una fuerte jerarquización de carácter mafioso y la organización mafiosa es poseedora de DOS (2) grandes instrumentos de control: la fuerza, que infunde temor, y el dinero, que compra voluntades. Allí se penaliza la constitución y pertenencia a organizaciones de este tipo, con independencia de la comisión específica de algún delito.

Por otra parte, el accionar de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA en la lucha contra el crimen organizado se centra en la actuación del Procurador General y su principal instrumento es conocido como Estatuto o “Ley RICO”, que dota a los fiscales de fórmulas legales prácticas. Sus previsiones tienden al aumento de penas y a la persecución de delitos de jurisdicción local por las autoridades federales. En definitiva, lo importante para ese país es la participación en la delincuencia organizada, castigando esa participación, por ese solo hecho.

Así, por el proyecto de ley que se remite se propicia la incorporación al Capítulo II “Asociación Ilícita” del Título VIII “DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO” del LIBRO SEGUNDO “DE LOS DELITOS” del CÓDIGO PENAL del artículo 210 ter, que tipifica un tipo de asociación ilícita cuando la organización se dedique a la comisión de alguno de los delitos allí señalados, y del artículo 210 quater, que prevé que cualquiera de los miembros de una organización criminal reciba la pena correspondiente al delito con pena más grave cometido por la organización.

Finalmente, y con el objeto de menguar los recursos de las organizaciones criminales, se contempla la extinción de dominio de cualquier bien que presumiblemente sea producto de sus actividades, en el marco de lo previsto en el proyecto de ley que se remite o que se hubieren utilizado en beneficio de una organización con las características que allí se prevén, cuando existiera sospecha fundamentada del origen ilícito mencionado, para su inmediata transferencia al dominio del ESTADO NACIONAL.

Por lo expuesto, se somete a su consideración el proyecto de ley que se envía, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

Digitally signed by POSSE Nicolas José
Date: 2024.04.15 23:11:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2024.04.15 23:16:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Proyecto de ley

Número:

Referencia: Proyecto de Ley Antimafias

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Capítulo I

Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1°.- La presente ley es aplicable en los casos de la comisión de los delitos tipificados en las Leyes Nros. 23.737, 24.193, 25.246 y 26.683 y sus respectivas modificatorias y en los artículos 79, 80, 89, 90, 91, 128, 141, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 bis, 168, 170,186, 187, 189 bis, 211, 277 y 279 del CÓDIGO PENAL, cuando cualquiera de ellos estuviere verosímilmente vinculado con una organización criminal.

ARTÍCULO 2°.- Exclusivamente a los efectos de los artículos 3° y 4° de esta ley se presumirá, en los términos del artículo 1°, que existe vinculación con una organización criminal cuando se produzca cualquiera de las siguientes situaciones:

a) La comisión de alguno de los tipos penales señalados en el artículo 1° en una zona de manera reiterada y cuya realización tenga por objetivo evidente:

- i. El beneficio de una organización;
- ii. El desplazamiento o aniquilación de otra;
- iii. El amedrentamiento a la población en general o a ciertos sectores de la población o
- iv. La provocación de temor a las autoridades ejecutivas, legislativas o judiciales o a las Fuerzas Armadas,

Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.

b) Resultara evidente que, a través de la comisión de los tipos penales referidos en el artículo 1º, se tiene por fin asegurar el control de un territorio:

- i. Para la comisión de nuevos ilícitos; o
- ii. Para continuar ejecutando los que ya se estuvieren cometiendo; o
- iii. Para la sustracción de ese territorio del control de las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

c) Si los mecanismos establecidos para hacer cumplir la ley en una provincia, ciudad o área son notoriamente insuficientes para hacer cesar una cadena de hechos delictivos, previa conformación y actuación del Comité de Crisis previsto en la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificatorias.

d) Estuviere amenazada por las acciones de miembros de una o más organizaciones con objetivos similares la propiedad inmueble del ESTADO NACIONAL o el personal que presta funciones en ella.

Capítulo II

Zona sujeta a investigación especial

ARTÍCULO 3º.- En el marco de lo establecido en los artículos 1º y 2º de la presente, la UNIDAD FISCAL ESPECIALIZADA EN CRIMINALIDAD ORGANIZADA (UFECO), la PROCURADURÍA DE NARCOCRIMINALIDAD (PROCUNAR) o la PROCURADURÍA DE CRIMINALIDAD ECONÓMICA Y LAVADO DE ACTIVOS (PROCELAC) del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y el MINISTERIO DE SEGURIDAD podrán determinar la necesidad de una investigación especial, en los términos de esta ley, la que deberá ser declarada por la autoridad judicial competente. Dicha investigación especial estará sujeta a una zona determinada, pudiendo comprender una o más ciudades, o un área geográficamente limitada, la cual podrá ampliarse bajo el mismo procedimiento.

ARTÍCULO 4º.- La conexidad de las actividades de la organización con hechos cometidos fuera del área prevista en el artículo 3º hará extensible la aplicación a los presuntos autores de los procedimientos reglados en el artículo 5º, con la intervención del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y de la autoridad judicial que entienden en la causa abierta en la ZONA SUJETA A INVESTIGACIÓN ESPECIAL.

ARTÍCULO 5º.- Declarada la necesidad de una investigación especial, las Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales podrán:

- a. Detener a una persona hasta por CUARENTA Y OCHO (48) horas por una averiguación por la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 1º con autorización del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y en dichos términos, dando aviso inmediato a la autoridad judicial competente, antes de ponerla a su disposición;
- b. Incautar mercadería presuntamente vinculada con la comisión de los mencionados ilícitos, de los cuales se dará noticia a la autoridad judicial competente o del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, conforme la ley procesal aplicable;
- c. Realizar requisas en los establecimientos penitenciarios federales, con autorización del MINISTERIO DE

SEGURIDAD y en los establecimientos penitenciarios provinciales, con autorización judicial o de las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES;

- d. Inmovilizar activos de personas humanas o jurídicas, previa orden judicial, cuando existieren sospechas de un vínculo con una organización criminal, conforme lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la presente ley;
- e. Realizar allanamientos con orden judicial extendida para un área determinada o para domicilios encadenados o vinculados con otro sobre el que ha existido una orden original, cuando las circunstancias del caso no permitieran requerir una nueva orden sin perder el objetivo de búsqueda. Realizados los allanamientos encadenados, se dará inmediato aviso a la autoridad judicial y
- f. Interceptar llamados telefónicos, mensajería de redes sociales, plataformas virtuales y otras formas de comunicación, con orden de la autoridad judicial competente y mediante los sistemas que prevé la ley. Si la urgencia lo justificare, con el fin de no malograr una pesquisa, se podrá continuar la cadena de interceptaciones que surjan de las comunicaciones previamente interceptadas, con autorización del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y dando noticia inmediata a la autoridad judicial competente, a disposición de la cual debe ponerse la pesquisa dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

Capítulo III

Dirección Nacional de Inteligencia Criminal

ARTÍCULO 6°.- La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal (DINIC) del MINISTERIO DE SEGURIDAD podrá, sin perjuicio de las facultades que le son propias, aunque no mediare orden judicial, requerir información a los órganos especializados en la materia de otros Estados, en la medida en que dicho requerimiento se vincule con las circunstancias establecidas en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Además, podrá, bajo los mismos parámetros, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado, sin que medie solicitud previa, en el caso de considerar que dicha información podrá colaborar a que la autoridad avance, comprenda o concluya con éxito indagaciones y procesos penales. Asimismo, podrá dar lugar a una petición formulada por ese Estado, conforme lo estipulado en la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, aprobada por la Ley N° 25.632.

Capítulo IV

Modificación al Capítulo II del Título VIII

del Libro Segundo del Código Penal

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase al Capítulo II “Asociación Ilícita” del Título VIII “DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO” del LIBRO SEGUNDO “DE LOS DELITOS” del CÓDIGO PENAL, como artículo 210 ter, el siguiente:

“ARTÍCULO 210 ter.- Será reprimido con reclusión o prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años el que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita dedicada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en las Leyes Nros. 23.737, 24.193, 25.246 y 26.683 y sus respectivas

modificatorias y en los artículos 79, 80, 89, 90, 91, 128, 141, 142, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 149 bis, 168, 170, 186, 187, 189 bis, 211, 277 y 279 de este Código, pese a que la organización no reúna las características del artículo 210 bis, y en concurso real con las penas previstas para los delitos cometidos individualmente como miembro de la organización, las que se agravarán en el doble del mínimo y del máximo.

Las condiciones especiales de participación establecidas en los artículos 46 y 47 de este Código no serán aplicables a los efectos de lo dispuesto en este artículo”.

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase al Capítulo II “Asociación Ilícita” del Título VIII “DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO” del LIBRO SEGUNDO “DE LOS DELITOS” del CÓDIGO PENAL, como artículo 210 quater, el siguiente:

“ARTÍCULO 210 quater.- Será reprimido con la pena que correspondiera al delito más grave cometido por la organización a la que se refiere el artículo 210 ter, y en concurso real con la pena prevista en ese artículo, cualquiera de los miembros de dicha organización, cuando la misma reuniera alguna de las siguientes condiciones:

- a. Se valiera de la violencia física o de amenazas para el cumplimiento de sus fines;
- b. Los hechos se produjeran de manera reiterada y ostensible en beneficio de la organización;
- c. Los hechos se cometieren para el desplazamiento o aniquilación de otra organización;
- d. Los hechos se produjeran para amedrentar a la población en general o a ciertos sectores de la población, o para infundir temor a las autoridades ejecutivas, legislativas y judiciales, o a las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y de Seguridad;
- e. Resultare evidente que se busca asegurar el control de un territorio para la comisión de nuevos ilícitos, para continuar ejecutando los que ya se estuvieren cometiendo, o para la sustracción de ese territorio del control de las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Las condiciones especiales de participación establecidas en los artículos 46 y 47 de este Código no serán aplicables a los efectos de lo dispuesto en este artículo.

Se considerará “delito más grave cometido por la organización criminal” al que hubiera sido perpetrado por cualquiera de sus miembros y que tenga la pena más alta, la cual se agravará en todos los casos en el doble del mínimo y del máximo”.

ARTÍCULO 9°.- La tipificación y las penas establecidas en el artículo 8°, y que se incorporan al CÓDIGO PENAL, resultarán independientes de la situación prevista en el Capítulo II de esta ley.

Capítulo V

Extinción de dominio

ARTÍCULO 10.- El juez de la causa, a pedido del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, declarará extinguido el dominio de cualquier bien que presumiblemente sea producto de las actividades descriptas en los artículos 1° y 2° o que se hubieren utilizado en beneficio de una organización con las características previstas en esta ley, cuando existiera sospecha fundamentada del origen ilícito mencionado. El bien cuyo dominio se ha extinguido pasará de

manera inmediata al dominio del ESTADO NACIONAL.

El ESTADO NACIONAL resarcirá al titular del dominio en caso de resultar absuelto o sobreseído respecto de los hechos que le fueran imputados y que justificaran originariamente la extinción de dominio. En tales casos, el resarcimiento se limitará al valor del bien y no al lucro cesante o al daño moral.

Capítulo VI

Cláusulas operativas

ARTÍCULO 11.- A los efectos de esta ley, serán aplicables, en la medida en la que resulten inmediatamente operativas, las disposiciones de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, aprobada por la Ley N° 25.632, y de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS, aprobada por la Ley N° 24.072.

Capítulo VII

Competencia

ARTÍCULO 12.- Será competente para entender en los casos previstos en esta ley la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

ARTÍCULO 13.- A los efectos de efectuar las investigaciones a las que refiere esta ley, serán aplicables las disposiciones de las Leyes Nros. 27.304 y 27.319, así como las de todas las que se sancionen en el futuro con el fin de facilitar las investigaciones.

Capítulo VIII

Disposiciones finales

ARTÍCULO 14.- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by BULLRICH Patricia
Date: 2024.04.15 22:18:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by CUNEO LIBARONA Mariano
Date: 2024.04.15 22:57:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by POSSE Nicolas José
Date: 2024.04.15 23:11:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by MILEI Javier Gerardo
Date: 2024.04.15 23:16:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires